



REF: PROCESO DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO No. 08-433-40-89-002-**2017-00287**-00

DEMANDANTE: JOSE GABRIEL SANCHEZ CANTILLO

DEMANDADO: YULIETH PATRICIA POTES HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole, que está pendiente por resolver memorial presentado por parte de LAURA MEJIA CONGOTE, donde aporta poder a ella conferido dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.

Malambo, 29 de septiembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

La secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Malambo, septiembre, veintinueve (29) de dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe secretarial, advierte el despacho, que el día 14 de septiembre de 2023, mediante el correo electrónico de esta agencia judicial, se allego memorial por parte de la doctora **LAURA MEJIA CONGOTE**, identificado(a) con C.C. 1.152.213.464, y con TP. 377.496 del C.S.J, donde el Sr. **DAVID DANILO ACOSTA PEREZ**, manifiesta sustituirle el poder a él conferido para actuar en el proceso

Ahora bien, la norma preceptúa que se podrá sustituir el poder conferido siempre y cuando no esté prohibido, además que, dichas sustituciones se presumirán auténticas, tal como vine normado en los articulo 74 y 75 del Código General del Proceso, en el cual se dispone:

ARTÍCULO 74. PODERES

*“(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. **Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**”*

ARTICULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.



“(…) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.” (NEGRILLA Y SUBRAYADO DEL DESPACHO)

Si bien al tenor de las normas antes expuestas, se puede sustraer que es posible y factible la sustitución de poder, dentro del proceso no podrá entrarse a reconocer el mismo, en razón a que, no se observa que en el expediente obre el Dr. **DAVID DANILO ACOSTA PEREZ**, como apoderado de la parte demandante tal como lo manifiesta, en ese sentido, no puede el despacho entrar a reconocer la sustitución de poder por el otorgada, hasta tanto no se aporte poder alguno donde el aquí demandante le haya conferido poder para actuar y se corrobore que se encuentra facultado para tales actuaciones.

Por todo lo antes dicho, se abstendrá el despacho de reconocer la sustitución de poder realizada por el Dr. **DAVID DANILO ACOSTA PEREZ**, en favor de **LAURA MEJIA CONGOTE**, hasta tanto no se aporte el poder conferido a quien sustituye, y compruebe el despacho que no solo cuenta con poder para actuar sino que se encuentra facultado para sustituir el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de aprobar la sustitución de poder aportada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

PAOLA DE SILVESTRI SAADE

JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 156**
Hoy 03 DE OCTUBRE DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d30a5e05d6d2f4657f0af46fb34bbc89d8cb9606c96b9fdc0e69b7c575bbe27**

Documento generado en 02/10/2023 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>